



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-135/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN²

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de agosto de 2026.³

(2) **Sentencia** que **confirma**, la diversa dictada por el Tribunal responsable en el Procedimiento Especial Sancionador⁴ DATO PROTEGIDO, por la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,⁵ en agravio de la DATO PROTEGIDO de DATO PROTEGIDO, Michoacán.

ANTECEDENTES

(3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Primer PES (DATO PROTEGIDO).** El 9 de octubre de 2025, la parte actora denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán,⁶ la comisión de actos constitutivos de VPG en su contra, derivado de diversos comentarios realizados por una ciudadana en *Facebook*, en una publicación vinculada a la apertura de un Campus Universitario.

(5) **2. Resolución.** El 15 de enero, el TEEM declaró existente la VPG, amonestó públicamente a la denunciada, ordenó su inscripción en el Registro Estatal de

¹ En todos los casos en que la información se encuentre testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo subsecuente, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

⁴ En lo consecuente, PES.

⁵ En adelante, solamente se referirá como VPG.

⁶ En lo sucesivo IEM o Instituto local.

Personas Sancionadas en Materia de VPG y dictó medidas de reparación integral.

- (6) **3. Segundo PES (DATO PROTEGIDO).** El 24 de enero, la parte actora presentó una nueva denuncia por diversas publicaciones, videos y comentarios difundidos en el perfil de *Facebook* de la denunciada.
- (7) **4. Resolución.** Sustanciado el procedimiento, el 27 de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras, la existencia de VPG en un video y comentario, amonestó a la denunciada, ordenó medidas de reparación y declaró la inexistencia de VPG en otras publicaciones.
- (8) **5. Primer juicio federal (DATO PROTEGIDO).** El 1 de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, al considerar indebida la determinación de inexistencia de VPG respecto de una de las expresiones denunciadas, así como la omisión de pronunciarse respecto del interés superior de su menor hijo.
- (9) **6. Primera sentencia federal.** El 7 de mayo, este órgano jurisdiccional revocó la determinación del TEEM, al estimar que no había realizado un análisis integral y contextual de las expresiones, en relación con los videos y publicaciones denunciadas, para calificarlas como crítica política, aunado a que no analizó si la alusión a la maternidad formaba parte de un contexto de estereotipos de género.
- (10) **7. Resolución.** El 29 de mayo, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó la existencia de VPG, amonestó públicamente a la denunciada y ordenó diversas medidas de reparación integral y de satisfacción, asimismo, respecto a diversos hechos denunciados, declaró la inexistencia de VPG.
- (11) **8. Segundo juicio federal (DATO PROTEGIDO).** Inconforme, el 2 de junio, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía federal, al estimar que era incorrecta la calificativa de la falta y que las medidas de reparación resultaban insuficientes.
- (12) **9. Segunda sentencia federal.** El 25 de junio, esta Sala Toluca resolvió el medio de impugnación, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, en torno a la sanción impuesta a la parte denunciada. Por tanto, ordenó al TEEM emitir una nueva, en la cual, debía realizar la calificación de la gravedad de la falta e imponer la sanción correspondiente.

- (13) **10. Acto impugnado (DATO PROTEGIDO).** El 9 de julio, en cumplimiento, el Tribunal local dictó una nueva resolución, en la cual, entre otras cuestiones: impuso una amonestación pública a la denunciada; ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG; conminó a la denunciada a tomar un curso de sensibilización en materia de VPG, así como de protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes;⁷ y a publicar en su perfil de *Facebook* un extracto de la sentencia.
- (14) **II. Juicio de la ciudadanía**
- (15) **1. Demanda.** El 13 de julio, la denunciante, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.
- (16) **2. Recepción y turno.** El 17 de julio, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (17) **3. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada radicó el juicio, admitió la demanda, así como las pruebas, y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

- (18) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el TEEM en un PES, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.⁸
- (19) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia, aprobada por **unanimidad** de votos por el Pleno del Tribunal local, por lo que, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados.
- (20) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁹

⁷ En lo sucesivo NNA.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley.

- (21) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del apoderado legal de la parte actora, el acto impugnado, además de mencionar hechos y agravios.
- (22) **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el 10 de julio, por lo que el plazo legal para promover el presente juicio transcurrió del lunes 13 al jueves 16 de julio¹⁰. En consecuencia, si la demanda se presentó el propio 13 de julio, resulta evidente su oportunidad.
- (23) **c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se colma dado que la parte actora fue denunciante en el PES que originó la cadena impugnativa, y acude ante esta instancia a través de su apoderado.
- (24) En ese sentido, se tiene por colmada la representación del apoderado, atendiendo a que le fue reconocida ante la responsable. De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro ***LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.***¹¹
- (25) Asimismo, cuenta con interés jurídico, en tanto que controvierte una determinación del TEEM, en el cual fue parte y considera adversa a sus intereses.
- (26) **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.
- (27) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (28) **Contexto.**
- (29) A efecto de acotar la *litis* se considera necesario hacer una breve referencia al origen de la cadena impugnativa, la cual inició en diversas quejas presentadas por la hoy actora, en contra de una ciudadana, por diversas publicaciones, videos y comentarios difundidos en *Facebook*.

¹⁰ Lo anterior, sin considerar para el cómputo correspondiente los días sábado 11 y domingo 12 de julio, al corresponder al fin de semana. Esto, ya que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

- (30) Al respecto, se considera relevante referir, de manera previa, una diversa queja que involucró a las mismas partes, denunciante y denunciada, por considerarlos constitutivos de VPG.

- **Primer Procedimiento Especial Sancionador DATO PROTEGIDO**

- (31) El 9 de octubre de 2025, la actora presentó una queja ante el Instituto local contra la parte denunciada, por diversos comentarios realizados en Facebook, en una publicación vinculada con la apertura de un campus universitario y con la gestión municipal de la parte actora que, en su concepto constituía VPG. El 15 de enero, el Tribunal local dictó sentencia en el DATO PROTEGIDO, en el que determinó la existencia de VPG atribuida a la parte denunciada, al considerar que contenían expresiones que lesionaban su honra, reputación e imagen pública en el ejercicio del cargo.

(32) **Segundo Procedimiento Especial Sancionador DATO PROTEGIDO**

- (33) El 24 de enero, la actora presentó una queja ante el Instituto local contra la parte denunciada por diversas publicaciones, videos y comentarios difundidos en su perfil de Facebook, que, en su concepto, constituían VPG. El 27 de marzo, el Tribunal local resolvió el DATO PROTEGIDO, en el que determinó la existencia de VPG en una publicación y comentario realizados el 22 de enero; la inexistencia de VPG respecto de otras publicaciones, y amonestó a la denunciada, ordenó medidas de reparación, consistentes en cursos de capacitación en VPG y la publicación de un resumen de la sentencia en su perfil de Facebook.
- (34) Inconforme con lo anterior, el 1 de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, al considerar indebida la determinación de inexistencia de VPG respecto de una de las expresiones denunciadas, al estimar que se emitió con la finalidad de menoscabar su derecho político al desempeño del cargo, así como denigrarla en su calidad de mujer y madre, aunado a que se omitió analizar el interés superior de la niñez, ya que en una de las frases denunciadas se aludió a un infante.
- (35) Así, el 7 de mayo, esta Sala Regional en el diverso DATO PROTEGIDO, revocó, en la materia de controversia, la sentencia local, al considerar que el Tribunal responsable no realizó un análisis integral y contextual de la expresión controvertida, ni examinó adecuadamente si la alusión a la maternidad y a una persona infante formaba parte de un contexto de estereotipos de género. En

consecuencia, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución.

(36) En cumplimiento al fallo de esta Sala Regional, en lo que interesa, al resolver el DATO PROTEGIDO, el 29 de mayo, el TEEM determinó, entre otras cuestiones, la existencia de VPG respecto de los siguientes hechos denunciados:

1.	3. <i>“te sugiero, ponte a trabajar, cuida a tu hijo, dale buenos valores, que no sea como tú”.</i>		
2.	<table><tr><td>FRASES DENUNCIADAS</td><td> 1. “...ser respetuosos de la autoridad, ya que no lo hizo la “supuesta violentada”, 2. “... resulta que la pareja sentimental de nuestra [REDACTED] la está favoreciendo...”, 3. “... volviendo al tema de la pareja sentimental ... que favorece a aquí a la [REDACTED] en este, porque lamentablemente, pues, ella no podría sola ...”, “¿Cuándo creen ustedes que iba a tener la capacidad para hacer este tipo de gestiones?”, “no puede con su municipio”, “... si tuviera la experiencia la pareja no estaría tapándole tantas tonterías que hacen ...”, 4. “... que vergüenza tener una persona a tu lado que, en vez de sumarte, te reste ...” </td></tr></table>	FRASES DENUNCIADAS	1. “...ser respetuosos de la autoridad, ya que no lo hizo la “supuesta violentada”, 2. “... resulta que la pareja sentimental de nuestra [REDACTED] la está favoreciendo...”, 3. “... volviendo al tema de la pareja sentimental ... que favorece a aquí a la [REDACTED] en este, porque lamentablemente, pues, ella no podría sola ...”, “¿Cuándo creen ustedes que iba a tener la capacidad para hacer este tipo de gestiones?”, “no puede con su municipio”, “... si tuviera la experiencia la pareja no estaría tapándole tantas tonterías que hacen ...”, 4. “... que vergüenza tener una persona a tu lado que, en vez de sumarte, te reste ...”
FRASES DENUNCIADAS	1. “...ser respetuosos de la autoridad, ya que no lo hizo la “supuesta violentada”, 2. “... resulta que la pareja sentimental de nuestra [REDACTED] la está favoreciendo...”, 3. “... volviendo al tema de la pareja sentimental ... que favorece a aquí a la [REDACTED] en este, porque lamentablemente, pues, ella no podría sola ...”, “¿Cuándo creen ustedes que iba a tener la capacidad para hacer este tipo de gestiones?”, “no puede con su municipio”, “... si tuviera la experiencia la pareja no estaría tapándole tantas tonterías que hacen ...”, 4. “... que vergüenza tener una persona a tu lado que, en vez de sumarte, te reste ...”		

(37) Derivado de lo anterior, calificó la falta como **grave ordinaria**, **amonestó públicamente** a la denunciada y ordenó como medidas de reparación integral, un programa de capacitación en materia de VPG e interés superior de la niñez, así como la publicación de un resumen de la sentencia en su perfil de *Facebook*, por otra parte, declaró la inexistencia de VPG respecto al resto de hechos denunciados.

(38) Esa resolución fue controvertida por la denunciante, en el juicio DATO PROTEGIDO, al considerar que se calificó indebidamente la falta y que omitió ordenar una disculpa pública como medida de reparación integral. El 25 de junio, esta Sala Regional **revocó parcialmente** la determinación.

- (39) Lo anterior, al razonar que, el Tribunal local, no individualizó la sanción con base en todos los elementos necesarios para ello, pues dejó de valorar la reincidencia y la sistematicidad de las conductas, ya que, aun cuando reconoció que tales elementos se actualizaron, de manera incongruente no lo incluyó en su análisis para determinar el grado de la falta, lo que, de manera indebida, tampoco se tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción.
- (40) En ese contexto, se estableció que debía seguir rigiendo el sentido del fallo, en lo relativo a la acreditación de la infracción, el análisis de la acreditación de la reincidencia y la sistematicidad, la responsabilidad de la denunciada y el carácter culposos de la falta.
- (41) En consecuencia, dejó sin efectos la individualización de la sanción, únicamente en lo relativo a la **calificación de la gravedad de la falta** y a la **imposición de la sanción** a la denunciada y el **dictado de medidas de reparación**; por lo que se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, en la que realizara la calificación de la gravedad de la falta y procediera a imponer la sanción que en Derecho correspondiera.
- (42) Ello, debiéndose realizar la valoración correspondiente a la reincidencia y sistematicidad de las conductas, exponiendo las razones y fundamentos en que sustenten esa calificación y la sanción a imponer, así como lo atinente a las medidas de reparación que en Derecho estimara pertinentes.
- (43) **Acto impugnado.**
- (44) En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Toluca, en el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**, el Tribunal local dictó una nueva resolución, en la cual analizó la reincidencia y sistematicidad, calificación de la falta, individualizando la sanción y las medidas de reparación aplicables al caso concreto.
- (45) El Tribunal responsable sustentó su nueva determinación en los siguientes razonamientos:
- (46) Acreditó la sistematicidad, en tanto que, en un diverso PES se sancionó a la denunciada y advirtió identidad de partes y una conducta continuada y reiterada con la finalidad de menoscabar a la denunciante.
- (47) Igualmente, acreditó la reincidencia, dado que las manifestaciones que fueron denunciadas y analizadas, en el diverso **DATO PROTEGIDO**, se determinó la existencia de VPG y se sancionó en consecuencia, lo cual adquirió firmeza.

- (48) Por otro lado, determinó que, respecto de 3 de las publicaciones, no fueron simples críticas protegidas por la libertad de expresión, sino que incluyeron estereotipos y descalificaciones basadas en género, que colocaron a la denunciante en una posición de descrédito —por ser mujer y por el cargo público que desempeña— y representaron un juzgamiento a la manera en la que debe desarrollar la educación de su menor hijo. En consecuencia, se acreditó que las expresiones difundidas configuraron VPG y la responsabilidad de la denunciada.
- (49) En efecto, se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad o pluralidad de la falta, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, así como la intencionalidad, derivado de lo cual, calificó la conducta como culposa, al considerar que la denunciada, al emitir y difundir dichas expresiones en un espacio digital de acceso público, debió prever que el uso de ese tipo de referencias podía generar una afectación, por tanto, estimó que, si bien no se acreditaba una intención de generar VPG, ello no impedía que la conducta fuera sancionable.
- (50) El TEEM calificó la falta como grave ordinaria, resaltando que, si bien se actualizaba la reincidencia y sistematicidad, lo cierto es que por sí mismos no determinaban el grado o calificación, sino que dependía del contexto, lo anterior siempre que la medida fuera objetiva, proporcional y que cumpliera los objetivos de su imposición
- (51) En tal sentido, impuso una amonestación pública a la denunciada, al considerar que dicha sanción era proporcional, tomando en cuenta que la parte denunciada era reincidente y existía sistematicidad en las conductas cometidas, y que era una persona sin empleo, dedicada al hogar, además considerando la ausencia de dolo.
- (52) Estableció, como medida de reparación integral, la inscripción de la denunciada al Registro Estatal y Federal de Personas Sancionadas por VPG, durante un periodo de 3 meses, contados a partir del día que causara estado la sentencia.
- (53) Como medidas de no repetición, el Tribunal responsable estableció la implementación de programas de capacitación en materia de VPG e interés superior de la niñez.
- (54) Finalmente estableció, como medida de satisfacción, que la denunciante, en su cuenta de *Facebook*, fijara por un período de 15 días, una publicación contextual del contenido de la sentencia y de reconocimiento de la falta.

- (55) **Agravios.**
- (56) En contra de lo determinado por el Tribunal local, la parte actora formula los siguientes conceptos de agravio:
- (57) **A.** Que la sentencia controvertida es incongruente y, consecuentemente, la individualización de la sanción no es proporcional. Lo anterior, pues en el apartado 4.3, correspondiente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, en lo que corresponde a la pluralidad y singularidad de la falta, expresamente indicó que se trató de una sola conducta, sin embargo, en párrafos anteriores se establecen 2 conductas, correspondientes a los días 15 y 22 de enero.
- (58) **B.** Que, en el apartado 5, en el cual se analiza la existencia de reincidencia y sistematicidad (foja 23), se menciona que no existió sistematicidad, sin embargo, en la ejecutoria de Sala Toluca se indica que sí se actualizaba, por lo que el razonamiento de la autoridad local es incongruente externamente.
- (59) **C.** Argumenta que, a lo largo de la sentencia, se menciona que no existió una conducta singular, sino en realidad fueron 2, las cuales se encuentran a fojas 13,14,15,17 y 19. Mismas inconsistencias que son incorrectas, al grado de que, a foja 17 en el apartado 4.4 “*calificación de la falta*”, señala que fueron 3 conductas, cuando fueron solo 2.
- (60) **D.** Arguye que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí existió dolo en el actuar de la denunciada, puesto que estaba consciente de la gravedad de sus conductas, en tanto que ya había sido sancionada por hechos similares en el primer PES. Aunado a esto, señala que la denunciada cuenta con una escolaridad de formación profesional, que le permite discernir entre una conducta ordinaria y aquellas que son constitutivas de VPG. Por tanto, la individualización de la sanción no fue correctamente, ya que para tales efectos no se consideró el dolo con el que actuó la denunciada.
- (61) **E.** Hace valer que, para los efectos de individualizar la sanción, el Tribunal local aludió al dictamen de Trabajo Social, en el que la denunciada indicó que era desempleada, no obstante, de manera pública ha manifestado que se desempeña en la empresa “*Compartamos Banco*” en donde ocupa un rango alto; por lo que se encuentra por encima del grueso de la población, lo cual, a decir de la parte actora, se traduce en que la sanción impuesta no fue debidamente individualizada. Además, que no se les corrió traslado con dicha constancia, por lo que no fue posible formular alegato.

(62) **Metodología de estudio.**

(63) Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados de forma individual y en el orden en que fueron expuestos, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos.¹²

(64) **Determinación de esta Sala Regional**

(65) Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por no asistirle razón a la parte actora o por impugnar cuestiones firmes, como a continuación se detalla:

(66) La parte actora en su agravio identificado como **A**, se duele respecto a que la sentencia no es congruente en su vertiente externa, lo anterior, pues señala, en el apartado 4.3 “*circunstancias de modo, tiempo y lugar*”, en lo referente a la pluralidad o singularidad de la falta, la responsable expresó, en primer término, que se trató de una sola conducta, y posterior a ello, en diversos párrafos se señaló que fueron 2 conductas sancionadas, siendo estas las referentes a los días 15 y 22 de enero. Razón por la cual, argumenta, no se trató de una sola conducta, sino 2.

(67) En concepto de esta autoridad, el agravio resulta **infundado**.

(68) Lo infundado radica en que, contrario a lo expresado por la parte actora, la responsable en el apartado 4.3 de la sentencia denominado “***Circunstancias de modo, tiempo y lugar***” realizó el siguiente análisis:

¹² Atendiendo a la Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4.3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Está demostrado que, la materialización de las conductas denunciadas sucedió a través de la realización de diversas publicaciones efectuadas por la denunciada en la red social Facebook (vídeos, imágenes y comentario); mismas que, fueron constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

Tiempo. Del análisis efectuado se advierte que, las expresiones realizadas en los vídeos y el comentario en una de las publicaciones se llevaron a cabo, respectivamente, los días quince y veintidós de enero.

Lugar. La violencia decretada se perpetuó en un espacio digital, concretamente, en el perfil personal de la denunciada correspondiente a la aplicación de Facebook.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una sola conducta infractora, en el caso, violencia política contra las mujeres por razón de género.

- (69) Así, respecto al elemento referente a la singularidad o pluralidad de la falta, el Tribunal local consideró que existía singularidad de la falta, al acreditarse, respecto de los hechos denunciados la actualización únicamente de VPG y no una infracción diversa.
- (70) Por lo que, contrario a lo expresado por la parte actora, en dicho apartado, no se realizó el análisis de la cantidad de conductas sancionadas, sino que se refirió al contenido materia de esa denuncia, concluyendo que solo se actualizó el extremo normativo de una infracción, la correspondiente a VPG, cuestión que, además quedó firme, desde la diversa sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **DATO PROTEGIDO**, de ahí lo infundado de su agravio.
- (71) Ahora, por lo que hace al agravio identificado como **B**, en el cual la parte actora argumenta que existe incongruencia externa de la sentencia controvertida, lo anterior, pues en el apartado 5, en el cual, se analiza la existencia de reincidencia y sistematicidad (foja 23), el Tribunal responsable argumentó que no existió sistematicidad, pese a que, en la ejecutoria de esta Sala Toluca, se indicó que sí se actualizaba; el mismo se califica de **infundado**.
- (72) Dicha calificativa radica en que, contrario a lo expresado por la parte actora, el apartado identificado como 5, se encuentra dentro del análisis efectuado por la responsable en el diverso apartado que denominó “4.6. Medidas de reparación integral”, en su subapartado “4.6.2. Inscripción en el registro de personas infractoras”, en el cual desarrolló el estudio de los 5 elementos correspondientes

para poder determinar el tiempo en el que debía inscribirse a la entonces infractora, dentro de los cuales analizó en el punto 5, lo siguiente:

[REDACTED] en su calidad de ciudadana habitante del [REDACTED] a través de su perfil de la red social Facebook.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. No se advierte una intencionalidad directa o deliberada de la parte denunciada de ejercer VPMG, en tanto que las manifestaciones se emitieron en el contexto de una crítica hacia el actuar público de la denunciante, dentro de un entorno de debate político en el que, en principio, se encuentra amparado el intercambio de ideas y opiniones; sin embargo, ello no excluye la responsabilidad en que incurre, pues en algunas de las frases analizadas se incorporaron elementos estereotipados y descalificaciones

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMG. En el presente caso concurren simultáneamente dos elementos agravantes —reincidencia y sistematicidad— que revelan una persistencia en el comportamiento infractor y evidencian que la sanción previamente impuesta no cumplió con su finalidad preventiva.

En tal sentido, es importante destacar que esta metodología es una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la duración del registro de una persona infractora de VPMG en el registro respectivo, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso y a partir de ello, razonar y justificar el tiempo en que la denunciada debe estar en el registro, sea proporcional y apropiado.

Si bien, la inscripción en el registro de sujetos sancionados por VPMG es una medida de reparación e inhibitoria —y que no constituye una sanción—, lo cierto es que la temporalidad del registro debe llevar una congruencia y proporcionalidad con las conductas

En el caso, la conducta atribuida a la denunciada fue calificada como **grave ordinaria** y como sanción se le impuso una amonestación.

Ahora, cabe señalar que, en un asunto previo se ordenó inscribir a la denunciada **dieciocho meses en el registro estatal de sujetos sancionados por VPMG**, en el que para determinar la temporalidad se tomaron en consideración las particularidades del caso, así como el parámetro del registro, el cual puede ser a partir de tres meses y hasta tres años, pudiendo aumentar en función de la reincidencia.

Y se estimó que, al tratarse de una falta grave ordinaria, en la cual si bien no se comprobó sistematicidad en los hechos ni su reincidencia; de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior tomó como base al menos la mitad del periodo máximo; por lo que este Tribunal Electoral determinó considerar entre esa mitad (dieciocho meses) y la máxima (treinta y seis meses).

En el caso, toda vez que, la denunciada es reincidente. Este órgano jurisdiccional estima que debe inscribirse en el registro de personas infractoras a la denunciada por **un periodo de tres meses**, contados a partir del día que cause estado la presente sentencia; ello, tomando en consideración que se acreditó su responsabilidad directa al ser quien realizó las publicaciones denunciadas.³⁰

Lo anterior, porque en el presente caso no se advierte la existencia de dolo por parte de la denunciada, máxime que derivado de la emisión de medidas cautelares, en el que se ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas no se advierte la exposición de la figura

³⁰ Jurisprudencia 47/2024, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

- (73) De lo anterior, se puede advertir que, la responsable, realizó el análisis respecto a la metodología en cuestión, que proporcionó parámetros mínimos y objetivos, que la autoridad electoral debe considerar para reducir la discrecionalidad y subjetividad en la duración del registro de una persona infractora de VPG, asegurando que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características específicas de cada caso.
- (74) Por lo que, para determinar si existió reincidencia en el presente asunto, el Tribunal local hizo alusión a un asunto previo (**DATO PROTEGIDO**), en donde se había ordenado inscribir a la denunciada 18 meses en el Registro Estatal de Sujetos Sancionados por VPG, además de relatar las cuestiones que en dicho asunto se habían tomado en cuenta para determinar la temporalidad de la inscripción.
- (75) Asimismo, hizo referencia a que, en el mismo, se estimó que, al tratarse de una falta calificada como grave ordinaria, en la que **no se había comprobado sistematicidad en los hechos**, ni su reincidencia, por lo que, para la inscripción en el presente asunto, tomaría como base la mitad respecto al periodo que, en dicho asunto, se había determinado (18 meses) y la máxima (36 meses).

- (76) De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo expresado por la parte actora, el Tribunal responsable no se pronunció respecto a la sistematicidad del presente asunto, sino de uno previo (**DATO PROTEGIDO**), lo anterior, para poder determinar la existencia de reincidencia y, por lo tanto, la temporalidad de la inscripción que correspondería en el presente asunto.
- (77) Respecto al agravio denominado **C**, referente a que la autoridad responsable estableció que no existió una conducta singular, sino en realidad fueron 2, las cuales se encuentran a fojas 13, 14, 15, 17 y 19, son incorrectas, pues a foja 17 en el apartado 4.4 “*calificación de la falta*” se señala que fueron 3 conductas, cuando fueron solo 2, por lo que, tales deficiencias, impidieron una adecuada individualización de la sanción.
- (78) Al respecto, se advierte que el agravio resulta **infundado**.
- (79) Lo anterior, porque, contrario a lo expresado por la parte actora, en el cuerpo de la sentencia impugnada, se hace alusión a que las expresiones denunciadas fueron realizadas en los videos y el comentario que se llevaron a cabo los días 15 y 22 de enero, **consistentes con 3 publicaciones**, por lo que, cuando se aludió a los días 15 y 22 de enero, se trató a la temporalidad de las circunstancias, no así a la cantidad de conductas que fueron constitutivas de VPG, por lo cual, no se actualiza la incongruencia alegada.
- (80) Ahora, en relación con el agravio referido como **D**, relativo a que fue incorrecta la individualización de la sanción porque existió dolo en el actuar de la denunciada, sobre la base de dos situaciones, primero, porque tuvo conciencia de la gravedad de sus conductas, dado que ya había sido sancionada por hechos similares en el primer PES, y segundo, porque la denunciada cuenta con una escolaridad de formación profesional, que le permitía discernir entre una conducta ordinaria y aquellas que son constitutivas de VPG.
- (81) Esta Sala Regional considera que el agravio resulta **inoperante**.
- (82) Tal calificativa obedece a que, en la sentencia de fecha 25 de junio, dictada dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, esta Sala Regional determinó:

IV. Efectos

1. **Se revoca** parcialmente la resolución controvertida, por lo que, por un lado, debe seguir rigiendo el sentido del fallo, lo relativo a la acreditación de la infracción, el análisis de la acreditación de la reincidencia y la sistematicidad, la responsabilidad de la denunciada y el carácter culposo de la falta y, por otra parte, **se deja sin efectos** la individualización de la sanción, únicamente en lo relativo a la calificación de la gravedad de la falta y a la imposición de la sanción a la denunciada y el dictado de las medidas de reparación, en consecuencia:

- (83) Luego entonces, si uno de los efectos de dicha sentencia fue dejar intocado lo relativo al **carácter culposo de la falta**, lo cierto es que, dicha sentencia se encuentra firme, al no haber sido controvertida.
- (84) De ahí que, si dichos agravios están encaminados a controvertir la calificativa de la conducta, al considerar que la misma fue de carácter dolosa y no culposa, los mismos resultan **inoperantes**, al impugnar cuestiones que adquirieron firmeza.
- (85) Finalmente, respecto al agravio identificado como **E**, referente a la individualización de la sanción, la parte actora alega que el Tribunal local aludió al dictamen de Trabajo Social, en el cual la denunciada indicó que era desempleada, lo que considera falso, y que se traduce en una indebida individualización. Destacando que, dado que no se le corrió traslado con dicha constancia, no fue posible formular alegato.
- (86) Al respecto, se estima que el agravio resulta **infundado**.
- (87) Primero, porque la parte actora sí conoció el dictamen de marras.
- (88) En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, a foja 126 del cuaderno accesorio, se advierte que, la propia parte actora aportó —en la ampliación de denuncia, de fecha 17 de febrero—, el oficio mediante el cual se le citó, por parte de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, dentro de la carpeta de investigación con **DATO PROTEGIDO**.
- (89) Dicha carpeta fue iniciada por la entonces denunciada en contra de la hoy actora, a partir de la cual, el Instituto local, mediante acuerdo de 17 de febrero, ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Cometidos a través de medios cibernéticos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de dicho estado, para que remitiera al Instituto, copia autorizada de la citada carpeta de investigación,

lo anterior, ya que la hoy parte actora adujo que la interposición de dicha denuncia era un elemento que actualizaba VPG.¹³

- (90) El mencionado requerimiento fue cumplimentado el 19 de febrero, por la citada Agente del Ministerio Público, de ahí que remitió a dicho Instituto copias de la carpeta de investigación solicitada, dentro de las cuales, se encontraba el citado Dictamen en Materia de Trabajo Social.
- (91) Además, a foja 246 del cuaderno accesorio, obra una notificación mediante la cual, se le emplazó a la parte actora con la certificación de la totalidad de las constancias que obraban en el expediente **DATO PROTEGIDO**, dentro de las cuales se encontraba el **referido Dictamen en Materia de Trabajo Social**, como se muestra a continuación:

221
246

COEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En Morelia, Michoacán, siendo las 15:48 horas del día Veintuno de febrero de dos mil veintiséis, la (el) suscrita (a) Ma de los Rios Aquilino Parra adscrita (o) a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada (o) para realizar la presente diligencia por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo mediante proveído diverso de veinte de febrero de dos mil veintiséis, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] en términos de los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 83 Quater, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y 11, último párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género y en cumplimiento al citado acuerdo, me constituí en legal y debida forma, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de [REDACTED]

[REDACTED] atendida (o) en este acto por el (la) Ciudadano (a) [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] y se identifica con credencial para votar con número [REDACTED]; por lo que, en cumplimiento a lo ordenado, se le emplaza con copia certificada del acuerdo de mérito, acompañándose la certificación relativa a la totalidad de las constancias digitalizadas que obran en el expediente [REDACTED] que pueden ser consultables y descargables en formato digital PDF en el enlace [REDACTED] para que por sí o por conducto de representación legal debidamente acreditada, comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en términos del proveído referido, documento que recibe en 0 fojas. Quien manifiesta que se da por enterado (a) y recibe el documento descrito, para debida constancia legal y Ayerro firma.

De igual forma, hago de su conocimiento que la información contenida dentro del medio magnético, en formato PDF que se adjunta, es de carácter confidencial por contener datos personales, por lo que se le insta a atender las formalidades y adoptar las medidas necesarias para garantizar su resguardo y seguridad, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de terceros ajenos al presente procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 68 fracción VI, y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 fracción VI y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 3 fracción VII, y 66 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. En el entendido que, de no adhirir conforme a lo anterior, podrá ser sancionado por incurrir en alguna de las infracciones previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

PERSONAL DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
AUTORIZADO PARA LA PRACTICA DE ESTA
NOTIFICACIÓN POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibo copia certificada

¹³ Dicho acuerdo que fue notificado a la parte actora en fecha 19 de febrero (foja 171).

- (92) Por lo que, contrario a lo expresado por la parte actora respecto a que no se le corrió traslado con dicha documental, y por lo tanto no le fue posible formular un agravio al respecto, sí estuvo en posibilidad de objetar dicha prueba, en el momento procesal oportuno, y el hecho de que el Tribunal responsable, hiciera alusión al mismo en la resolución controvertida, fue ajustado a derecho.
- (93) Lo anterior, ya que dicha constancia formaba parte del material probatorio que obraba en el expediente que fue motivo de resolución por parte del Tribunal local, de ahí lo infundado de su agravio.
- (94) En los términos razonados al resultar infundados e inoperantes sus agravios, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
- (95) **QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que este asunto se relaciona con la comisión de VPG, se ordena que se protejan los datos personales de esta sentencia.¹⁴
- (96) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.